

Señor

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.**

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía **1848-2023** de **PARQUEADERO J&L SEDE 2** contra **ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA**.

ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, domiciliado y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.329.823 de Chiquinquirá (Boy), y Tarjeta Profesional No 198.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la demandada señora **ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida por su despacho el día 22 de enero de 2024, en el cual fue admitida la demanda Ejecutiva, con el fin de que se revoque esta decisión, recurso que fundó en las siguientes razones:

1. El artículo 442 numeral 3 del Código General de Proceso en el párrafo quinto establece lo siguiente: **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**
2. De acuerdo a lo anterior se encuentra que la demanda presentada al despacho por los demandantes **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso.
3. La demanda ejecutiva, Presentada, adolece de requisitos formales y la misma se encuentra inmersa en la causal de INEPTA DEMANDA contemplada en el artículo 100, numeral 5 el código General del Proceso.
4. El artículo 422 del código General del proceso indica: Numeral 5, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

4.1. De acuerdo a lo anterior, mi poderdante nunca acepto la factura electrónica, nunca se obligó a cancelar el dinero, la prestación del servicio de parqueadero se debe a un acto ilícito, razón por la cual el parqueadero **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, obro y sigue obrando de mala fe, RAZON por la cual el TITULO EJECUTIVO - FACTURA ELECTRÓNICA que pretenden ejecutar **NO** presta merito ejecutivo, por las siguientes razones:

4.2. EI JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, admitió proceso de garantía mobiliaria en contra de **ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA**, como

propietaria del vehículo de placas **FYO765**, consecuencia de lo anterior y sin que existiera oficio o fuera retirado por los interesados en el proceso, la policía Nacional, procede a inmovilizar el vehículo automotor de placas FYO765.

4.3. Dentro del proceso de la referencia se ordenó lo siguiente:

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco De Bogotá S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

4.4. La **POLICIA NACIONAL**, haciendo caso omiso a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del proceso de **GARANTIA MOBILIARIA** y sin orden judicial radicada en la policía nacional, procede a inmovilizarlo, y decide de manera arbitraria mandar el **VEHICULO AUTOMOTOR** de PLACAS **FYO765** al **PARQUEADERO J&L SEDE 2.**

4.5. El **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, conociendo que **NO** había sido **HABILITADO** por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, en atención a que dicha Seccional mediante Resolución DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022, no conformó el registro de parqueaderos autorizados para tal efecto, en atención a que los aspirantes presentados no cumplieron con los requisitos exigidos, aunado a que el citado parqueadero ni siquiera se presentó a la convocatoria, (transcrito aparte de acción de tutela en segunda instancia radicación -2023-00283-00) decide custodiar y prestar un servicio del cual **No** estaba autorizado y ahora pretende cobrar un dinero del cual nunca fue autorizado.

4.6. No obstante de lo anterior fue necesario iniciar incidente de desacato, para el cumplimiento la presente acción de tutela, aunado a lo anterior el día 18 de agosto de 2023, cuando mi poderdante por fin reclamo su vehículo la obligaron a firmar documentos como factura digital y acta de entrega, donde se plasma que se cobrara el dinero mediante proceso ejecutivo, nuevamente abusando del derecho y cobrando una obligación inexistente, argumentando que de no hacerlo no entregarían el vehículo.

5. La obligación, que se pretende cobrar, se ocasiono a una inmovilización que fue ilegal, aunado a lo anterior el **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, no contaba con los requisitos exigidos para recibir el vehículo y menor tenerlo en custodia, el Juzgado mediante fallo de tutela y confirmado en segunda instancia **ORDENO** la entrega del vehículo automotor, **sin cobrar ningún costo de parqueo**, razón por la cual el **TITULO VALOR – FATURA ELECTRONICA**, no existe, no es ejecutable, no presta merito ejecutivo no reúne los requisitos mínimos para ser ejecutada.

6. El PARQUEADERO J&L SEDE 2, haciendo uso de las vías de hecho, sin legitimidad para ello, inicia proceso ejecutivo con el objeto de cobrar la suma de \$16.084.040,00 m/cte. como capital representado en la factura de venta N° P2541 base de la acción, cuando existe orden judicial que indica que el valor es excesivo y que no cuentan con los permisos y ordena que se debe entregar el vehículo sin cancelar suma alguna (trascrito texto)...

SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO J&L SEDE 2, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de **48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, **ENTREGUE** al vehículo Renault, Kwid, modelo 2020, de placas FYO-765 a la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, identificada con C.C. Nro. 1.111.194.194 de Mariquita, Tolima, sin cobrar valor alguno de servicio de parqueadero, por lo expuesto en esta sentencia.

6.1 De acuerdo a lo anterior el **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, está ejecutando una obligación inexistente, abusando del derecho y del poder, tal y como quedo plasmado en tutela con radiación **11001-31-03-051-2023-00283-00** proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

7. A la fecha el Título Valor, **NO** se encuentra con la requisitos formales **NO** existe la manifestación voluntaria de obligarse cambiariamente, no existe un acuerdo de voluntad de las partes, en cuanto a su creación, fecha de vencimiento, valor, la orden incondicional y todos los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de Comercio, de esta forma se evidencia que el demandante **PARQUEADERO J&L SEDE 2** **NO** está obrando de mala fe y por el contrario, pretende realizar el cobro de una actividad ilícita, abusando del derecho y cobrando una obligación de manera arbitraria, injustificada y de mala fe, desconociendo lo proferido por el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá mediante fallo de tutela del 7 de Junio de 2023, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** el 27 de Julio de 2023

8. El **PARQUEADERO J&L SEDE 2** ha obrado de mala fe, que cuando fue puesto el vehículo a disposición del juzgado INDICAN que son un parqueadero de guardia y custodia sin serlo (anexo pantallazo) :

INFORME FYO765
PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>
Via 17/02/2023 4:23 PM
Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38m@condoj.ramajudicial.gov.co>
15 FEBRERO 2023

JUEZ
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Numero de proceso: 2022-01173-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Asunto: Pongo en conocimiento

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de informar que la POLICIA NACIONAL dejo este vehiculo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que somos un parqueadero de guardia y custodia de vehiculos por embargo.

PLACA: FYO765, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2020.

PARQUEADERO J&L
de Bogotá
CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.
Rep. Legal
© 350 277 8425

9. Al consultar la plataforma sigo, donde se encuentra presuntamente cargada la información ante la DIAN, la misma en estado de cuenta aparece en 0, pantallazo que anexo a la presente.

10. De acuerdo a lo anterior, la presente demanda adolece de requisitos formales, previsto en el artículo 100, por **INEPTA DEMANDA Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES** al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84 422 del C.G.P, situación que afecta de fondo la demanda.

Por estas razones, ruego señor juez revocar la admisión de la demanda.

Anexo,

- 1) Poder.
- 2) Auto Admisorio de la Garantía mobiliaria proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Ponen a disposición Vehículo por parte del **PARQUEADERO J&L SEDE 2.**
- 3) Fallo tutela de fecha 7 de junio de 2023 proferido por el Juzgado CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
- 4) Fallo segunda instancia 27 de Julio de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- 5) Consulta información de factura sigo estado de cuenta.

TESTIMONIAL

Que se reciba testimonio sobre todo los hechos de esta demanda a las siguientes personas:

- **CARLOS GUILLERMO OLARTE GARCIA**, persona mayor de edad, residente en la Carrera 98A No 15a-70 Sabana Grande, reservado 3 torre 9 apto 301 Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C, según información suministrada por mi poderdante.

- **DIANA MILENA OBANDO**, persona mayor de edad, residente en la Carrera 98A No 15a-70 Sabana Grande, reservado 3 torre 9 apto 301 Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C, según información suministrada por mi poderdante.

Prueba conducente, pertinente y necesaria, para determinar y demostrar los hechos de la contestación de las excepciones y todo cuanto les conste sobre los hechos de esta demanda.

XI. NOTIFICACIONES:

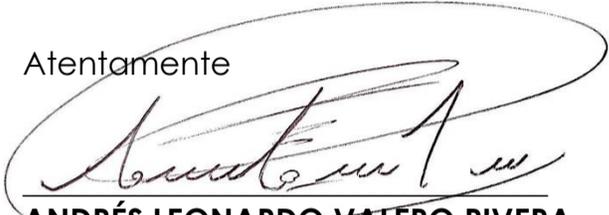
1. La demandada: En la calle Carrera 98A No 15a-70 Sabana Grande, reservado 3 torre 9 apto 301 Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C celular No 316-633-0365, correo electrónico erik_1987@hotmail.es.

Dr. Andrés Leonardo Valero Rivera
Ofic.: Calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 312-528-32-36

2. El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 11 No 7-57 Barrio Popular de la ciudad de Chiquinquirá, teléfono 3125283236, correo electrónico avalerorivera@hotmail.com.

3. A los demandantes en la dirección aportada con la demanda

Atentamente



ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA

C.C. No 1.053.329.823 de Chiquinquirá (Boy)

T.P. 198.845 del C S. de la J.

Dr. Andrés Leonardo Valero Rivera
Ofic.: Calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (2do).
Telf.: 312-528-32-36

Señor
Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No 2023-1848 de PARQUEADERO J&L SEDE 2 contra ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA.

ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.111.194.194 de mariguila (10), con correo electrónico erik1987@hotmail.es respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con correo electrónico avalero.rivera@hotmail.com para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, que cursa ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, y todas las que fueren necesarias para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P y decreto 606 de 2020.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA
C.C No 1111194194 mar (10)

Acepto,



ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA
C.C. No 1.053.329.823 de Chiquinquirá
T.P. 198.845 del C. S. de la J.

51 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, fue presentado personalmente ante este despacho por:

OBANDO MARULANDA ERICA PAOLA
Quien se identificó con C.C. 1111194194

Declaró que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en él.

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2024-02-05 10:35:29


Cód. móvil: 12358 191 839


Firma

JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
NOTARIA (E) 51 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Correo electrónico: avalero.rivera@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01173-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Erica Paola Obando Marulanda

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FYO765**. Propiedad de **Erica Paola Obando Marulanda**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Banco De Bogotá S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco De Bogotá S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e0f06df871f11919a6d759311116512d42b5305161df52afa85d00c118a4c**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME FYO765

PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15 FEBRERO 2023

JUEZ

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Numero de proceso: 2022-01173-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Asunto: Pongo en conocimiento

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de informar que la POLICÍA NACIONAL dejó este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que somos una un parqueadero de guardia y custodia de vehículos por embargo.

PLACA: FYO765, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, CIASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2020.



 **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.**

Rep. Legal

 **350 277 8435**

PARQUEADERO J&L

NIT: 37121446-5

**BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
24 HORAS**



15 FEBRERO 2023

JUEZ

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Numero de proceso: 2022-01173-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Asunto: Pongo en conocimiento

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de informar que la POLICÍA NACIONAL dejó este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que somos una un parqueadero de guardia y custodia de vehículos por embargo.

PLACA: FY0765, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, CIASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2020.

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL DE PARQUEADERO J & L

ANEXOS:
INVENTARIO
FOTOGRAFÍAS

Bogotá - Guasca Km. 1 Vía Gachetá • Cel: 3502778435

PARQUEADERO J&L

NIT: 37121446-5

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
24 HORAS



TRANSPORTADO EN GRUA

PARQUEADERO J&L
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

GUARA Y CEEGUA DE VEHICULOS INMUEBLES POR DAÑOS JUDICIAL
ASEGURADO POR BERKLEY COMPANIA DE SEGUROS

SE RESERVA EL DERECHO DE TRASLADAR EL VEHICULO A CUALQUERA DE NUESTRAS SEDES
PARA RETIRAR EL VEHICULO SE DEBERA PAGAR EL VALOR DEL PARQUEADERO Y CONFIRMAR CITA CON 1 DIA DE ANTICIPACION,
PARA LA ASIGNACION TELEFONICA DEL RESPECTIVO TURNO DEL DIA
UNA VEZ EL VEHICULO INGRESE AL PARQUEADERO NO SE PERMITE EL ACCESO SALVO AUTORIZACION DEL JUEZ DE
CONOCIMIENTO, O FINANCIERA, BANCO, POR ESCRITO.

PARQUEADERO J&L
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

PARQUEADERO J&L
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

PARQUEADERO J&L
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

DOCUMENTOS
LIC. TR. NIT: 37.121.446-5 SOAT: Si
350 596 38 49 42.592 Km.

En Bogota DC a las 17:30 horas del día 15 del mes Febrero No. 1072
del año 2023 se recibe el siguiente vehículo:

PLACA: FYD-765 COLOR: Gris Estrella PRENDA: Banco de Bogotá S.A.
MARCA: Renault SERVICIO: Particular PUERTAS: 5
LINEA: Keenit EMPRESA: Mingona No. MOTOR: BADA405Q036172
MODELO: 2020 CARROCERIA: Hatch Back No. SERIE: XXXXXXXX
CLASE: Automovil

INVENTARIO

CV: CONVENCIONAL - B: BUENO - M: MALO - R: REGULAR - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - NF: NO FUNCIONA

FRENTE			ATRAS			COSTADO Y TECHO			INTERIOR			INTERIOR		
ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.
BOMPER	1	B	BOMPER	1	B	ANTENA	1	R	ESPEJOS	2	R	ALARMA		
ANTENA	1	R	ANTENA	1	R	ESPEJOS	2	R	COJINERIA			PITO	1	B
PERSIANA	1	R	PERSIANA	1	R	VIDRIOS	4	R	TAPETE			LLAVES	1	B
PARCELAS	2	R	LIMPIABRISAS	1	B	TAPA GASOLINA	1	R	LUZ TECHO			TAXIMETRO		
CAPOT	1	R	EXPLORADORAS	1	R	LLANTAS	4	R	DESCANZANICAS			RADIO TELEFONO		
PLACA	2	R	VIDRIO TRASERO	1	R	RINES	4	R	CINTURONES			GATO	1	B
LIMPIABRISAS	2	R	TAPA BAUL	1	R	COPAS	4	R	CENICEROS			REPOESTO	1	B
EXPLORADORAS	2	R	STOP	3	B	LICUADORA	1	R	ENCE CIGARRILLO			CRUCETA	1	B
VIDRIO PAN	1	R	EMBLEMAS	4	B	OTROS			FORRO			REPOSICION	1	B
									RADIO			REPOSICION	1	B
									PARLANTES			REPOSICION	1	B
									MANIJAS			REPOSICION	1	B

OBSERVACIONES BATERIA MARGA: Bateria Original de Renault.
Anexo fotos y Videos del vehiculo.

DATOS DEL LA SOLICITUD

Juzgado: 38 Civil Municipal de Bogota DC
Proceso: Garantia Mobiliaria Ref: 2022-07173-00
Demandante: Banco de Bogota DC
Demandado: Erica Paola Obando Marelandi

ESTE INVENTARIO SE REALIZÓ EN PRESENCIA DE:

PROPIETARIO O CONDUCTOR

Nombre: Carlos Olarte
C.C.: 1106738262 de: Averno Telsin
Profesión: Independiente
Dirección: CALLE 98A VA 70
Cel: 3112491441

Firma y C.C.

PONAL

Nombre: Cristian Bravo
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

Firma y Placa

PARQUEADERO J&L
NIT: 37.121.446-5
350 596 38 49

PARQUEADERO J&L

NIT: 37121446-5

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
24 HORAS



Bogotá - Guasca Km. 1 Vía Gachetá • Cel: 3502778435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00283-00

Accionante: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Accionado: JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a proferir fallo de tutela de primera instancia, en razón a que la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA invocó el amparo constitucional de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La queja constitucional se centra en el trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Nro. 10014003038 2022 01173 00 de BANCO DE BOGOTÁ contra ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, conocido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dentro del cual el 16 de febrero de 2023 se aprehendió materialmente el vehículo de placas FYO 765, marca: Renault, línea: Kwid, por parte de la POLICÍA NACIONAL en la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue puesto en custodia del PARQUEADERO J&L.

Señala la accionante, que mediante auto del tres (3) de mayo de 2023, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., terminó el trámite por pago de la mora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, esto es casi tres (3) meses después del primer memorial de terminación del proceso.

Sin embargo, indica la accionante que, del trámite procesal, se avizoran irregularidades que están afectando sus derechos fundamentales, pues la aprehensión del vehículo por parte de la POLICÍA NACIONAL se hizo extralimitando sus funciones, en atención a que el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., no emitió oficio comunicando la orden de aprehensión a la institución policial y además no fue puesto a disposición del parqueadero autorizado por el BANCO DE BOGOTÁ.

Por otro lado, se duele la accionante, de la liquidación de gastos de parqueadero que hace PARQUEADERO J&L para la entrega del automotor, la cual arroja un total de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9'424.200), considerando que no debe pagar tal cuantía, en atención a las irregularidades procesales antes puesta de presente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida mediante reparto electrónica la acción de tutela de la referencia, mediante auto del 25 de mayo de 2023 (*Documento "06AutoAdmisorio", carpeta "01Juz51CivilCircuito"*), se admitió el recurso de amparo en contra del JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PARQUEADERO J&L SEDE 2 y se ordenó la vinculación a través del Juzgado accionado, de los sujetos procesales del trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Nro. 110014003038 2022 01173 00 de BANCO DE BOGOTÁ contra ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA.

Posteriormente, mediante auto del cinco (5) de junio de 2023 (*Documento "11AutoVincula", carpeta "01Juzgado51CivilCircuito"*), ordenó vincular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y además se requirió al JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, a este último se le concedió el término de dos (2) horas para que remitiera el oficio expedido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dirigido a esa institución, con sustento en el cual el Patrullero Cristian Danilo Bravo Díaz, realizó el procedimiento de aprehensión del vehículo de placas FYO-765.

Las entidades encartadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

- El BANCO DE BOGOTÁ mediante memorial del 26 de mayo de 2023 (*Documento "08RtaBancoBogota", carpeta "01Juzgado51CivilCircuito"*), informando las actuaciones desplegadas en torno al Trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, señalando que este término mediante auto del 25 de abril de 2023 por pago de las cuotas en mora y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.
- El JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., rindió informe (*Documento "09RtaJuzgado38CivilMunicipal", carpeta "01Juzgado51CivilCircuito"*) señalando las actuaciones judiciales desplegadas en torno al trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria radicada con Nro. 110014003038 2022 01173 00 iniciada por el BANCO DE BOGOTÁ, para concluir que el juzgado actuó con estricto apego a lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. En cuanto a la captura del vehículo de placas FYO-765, señaló que este fue aprehendido el 15 de febrero de 2023, data para la cual se encontraba en firme el auto que ordenó la aprehensión del automotor, aclarando que el oficio de orden de aprehensión fue elaborado por la Secretaría del Juzgado, sin embargo, este no fue entregado a la policía ni al abogado interesado, de tal manera que la agencia judicial desconoce el canal por el cual la policía se enteró de la orden de aprehensión.

Aunado a lo anterior, recalca el Juzgado que en el auto que se ordenó la aprehensión se indicó expresamente que el vehículo debía ser conducido al señalado por el acreedor garantizado en el escrito de la solicitud, por lo que la agencia judicial desconoce la actuación de la Policía que contrarió la orden judicial.

- Seguidamente, la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ mediante escrito del primero (1°) de junio de 2023 (*Documento "10RtaMebog", carpeta "01Juzgado51CivilCircuito"*), allegó "*informe procedimiento de inmovilización vehículo de placa FYO-765*" rendido por el patrullero CRISTIAN DANIÑO BRAVO DÍAZ, quien llevó a cabo la aprehensión del vehículo.

- Por su parte, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, se pronunció mediante escrito electrónico del seis (6) de junio de 2023 (*Documento “17RtaDireccionSeccAdmonJudicial”, carpeta “01Juzgado51CivilCircuito”*), indicando que actualmente la Seccional no tiene registro de parqueaderos para el año 2023 en atención a que los aspirantes no cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria, determinación adoptada mediante Resolución DESAJBOR22-6837 del nueve (9) de diciembre de 2022, de tal manera que los vehículos aprehendidos por orden judicial, están a cargo del Juez o Magistrado del despacho judicial que profirió la orden.

El PARQUEADERO J&L fue debidamente notificado del auto admisorio de la tutela el 25 de mayo de 2023, pues se remitió la notificación electrónica al correo bodegajudicialjyl@hotmail.com, dirección electrónica que aparece en la página web de dicho parqueadero¹, así:



Notificación, respecto de la cual se recibió constancia de entrega del servidor con la nota de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: bodegajudicialjyl@hotmail.com”, cuyo asunto era “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA No 2023-283”, lo cual se dilucida en la página 5 del archivo “07NotificaAuto” de la carpeta “01Juz51CivilCircuito” del expediente electrónico.

Sin embargo, el referido vinculado al trámite constitucional, guardó silencio en el término concedido para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se destaca que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, guardó silencio frente al requerimiento que hizo este Juzgado mediante auto del cinco (5) de junio de 2023 (*Documento “11AutoVincula”, carpeta “01Juz51CivilCircuito”*), el cual fue debidamente notificado a esta institución como aparece en archivo “12NotificaAuto” de la citada encuadernación.

CONSIDERACIONES

A través de la Carta Constitucional de 1991 se determinó que la organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada uno de sus componentes deben estar sujetos a una serie de principios y

¹ <https://parqueaderojyl.com/>

reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado; por tal razón, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios de la Carta Magna es la acción de tutela consagrada en el artículo 86, dicha acción se torna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estén sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien es cierto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, no es menos que se convierte en un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, sea decir, procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; al anterior derrotero surge la excepción de emplear la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo dispone el numeral 1º, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En lo atiente a la legitimidad, esta acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona a quien le haya sido conculcado o amenazado sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de un representante legal; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.²

Esta medida de amparo puede iniciarse también ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa, o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Expuesto lo anterior, se circunscribe este Despacho a establecer la violación del debido proceso de la accionante con ocasión de la aprehensión del vehículo FYO-765 ordenada por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dentro del trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Nro. 110014003028 2022 01173 00 iniciada por el BANCO DE BOGOTÁ, la que, de acuerdo con la documental obrante en el asunto de la referencia, se llevó a cabo desconociendo la reglamentación que rige la captura de vehículos, por parte de la POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ, pues si bien existía orden de inmovilización, está jamás fue comunicada por el Juzgado a la autoridad policial.

En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama

² Artículo 10º del decreto 2591 de 1.991.

Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004³, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

[...]

TERCERO.- Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1º.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. **Parágrafo 2º.-** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas de la Sala).

Por su parte, en el último artículo de la citada reglamentación, se establece que:

«OCTAVO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos» (resalto ajeno al texto).

³ Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

Bajo lo anterior, debe indicarse que el PARQUEDERO J&L no se encuentra autorizado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, en atención a que dicha Seccional mediante RESOLUCIÓN DESAJBOR22-6837 del nueve (9) de diciembre de 2022, no conformó el registro de parqueaderos autorizados para tal efecto, en atención a que los aspirantes presentados a la convocatoria no cumplieron con los requisitos exigidos, aunado a que de la lectura de la Resolución se dilucida que el citado parqueadero ni siquiera se presentó a la convocatoria.

Bajo este panorama, para el trámite de las garantías mobiliaria debe acudir a lo normado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada mediante Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y en este último en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70, señala:

*“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión **y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado** o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”*

Así las cosas, para el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria que ocupa la atención del Despacho, era necesario que el agente policial pusiera el vehículo aprehendido bajo custodia del parqueadero indicado por BANCO DE BOGOTÁ en la solicitud que dio inicio al trámite en el que se ordenó la captura del automotor.

Lo anterior tiene plena coherencia con la instrucción policial sobre inmovilización de vehículos emitida por la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ mediante oficio Nro. S-2020-372952/MEBOG-ASJUR-29.25 del 26 de octubre de 2020, dirigida a “COMANDANTES COSEC 1 AL 4, COMANDANTES DE ESTACION DE 1 A 19-21 Y 22 – SIJIN AUTOMOTORES y TODAAS LAS ESPECIALIDADES POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ”, en donde se indicó que “cualquier orden judicial de inmovilización de un vehículo, debe estar registrada previamente en el sistema 2AUT de la SIJIN – AUTOMOTORES (antes SIOPER). **Queda totalmente prohibida la realización de inmovilización de vehículos sin que la orden esté registrada en la SIJIN**”, y en siguiente numeral recalca que “es **requisito obligatorio y previo a su aprehensión, consultar en SIJIN AUTOMOTORES si la orden está registrada, si está vigente, el despacho judicial que expidió la orden, la fecha del mismo, el proceso en el cual se expidió y el nombre del parqueadero o lugar donde deba llevarse el vehículo una vez sea aprehendido**, esto es **las instrucciones del juez dadas en el oficio de aprehensión**” y además de lo anterior se instruyó para que “en **todos los casos** corresponde al policial comunicarse con el Juzgado del cual procede la orden para **CORROBORAR** su autenticidad, la veracidad de los datos informados, **así como para que el juzgado diga a cuál parqueadero debe llevarse el automotor inmovilizado**” y en los casos en que no aparezca el nombre del parqueadero “es obligación del policial comunicarse con el Juzgado del cual procede la orden para que le digan en qué sitio debe dejar el automotor, toda vez que el vehículo inmovilizado sólo puede ser llevado **al parqueadero indicado por el Juez en el oficio dirigido a la SIJIN o al que el juzgado señale al uniformado cuando se comunique para recibir indicaciones**”

Respecto de estas instrucciones para la inmovilización de vehículos, en el citado oficio se indicó a los policiales que deben ser “**acusioso en la comprobación de la legitimidad de la orden. No hacerlo, es incurrir en una omisión imperdonable que acarrea consecuencias disciplinarias, penales y administrativas**”.

Lo anterior, evidentemente no fue observado por el patrullero CRISTIAN DANILO BRAVO DÍAZ, quien con ocasión de la acción constitucional rindió informe (Pág. 28 y 29 del documento “08RtaBancoBogota”, carpeta “01Juz51CivilCircuito”), del cual se dilucida que no observó la anterior instrucción policial, pues señaló que “de manera inmediata procedí a efectuar consulta de antecedentes en la página oficial de la rama judicial, de lo cual la misma arrojó como resultado un requerimiento vigente por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, actuando en calidad de demandante el Banco de Bogotá y como demandado la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, librando orden de aprehensión para el rodante de placas FYO-765” y que en tal virtud el conductor del vehículo puso en conocimiento el oficio librado por el Juzgado para la aprehensión del vehículo, haciendo referencia al auto admisorio que se allega con el informe.

De tal manera, que es evidente que no había oficio librado por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dirigió a la SIJIN ordenando la captura del vehículo antes aludido, pues el oficio fue puesto en conocimiento por el conducto del vehículo al patrullero que aprehendió el vehículo, como se indica en el informe rendido por el patrullero, por lo que evidentemente la captura no estaba registrada en el sistema de la DIJIN y además el policial no se comunicó con el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para confirmar la orden de captura y el parqueadero al cual debía ponerse en custodia el rodante.

Dicha conclusión tiene plena coherencia con el informe rendido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, del que se dilucida que efectivamente se dio trámite la Garantía Mobiliaria ejecutada por la entidad financiera en mención, sin embargo, no se libró el oficio para materializar la orden de aprehensión del rodante.

Adicionalmente, llama la atención del Despacho cómo la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ llevó el vehículo al PARQUEADERO J&L sin haber confirmado que este era el lugar autorizado para la custodia del automotor, pues no puede pasarse por alto que en el auto emitido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el que se libró la orden de aprehensión, en el ordinal tercero se indicó que “una vez aprehendido el vehículo precitado, HÁGASE LA ENTREGA de éste al acreedor Banco de Bogotá S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor [...], **en el parqueadero que este indique**” (resaltado intencional por el Despacho)

Al respecto, el BANCO DE BOGOTÁ en el escrito de solicitud de librar orden de aprehensión, señaló:

TERCERO: Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

Para garantizar la eficacia de esta medida a la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea capturado así:

Cra 13A N°. 34-55 Piso 5
PBX: (601) 7443644
Email: notificacionesjudiciales@sonecob.com
www.sonecob.com
Bogotá - Colombia



Página 2/5



CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CALLE 10 No. 91 – 20 TINTAL	4811721-3410487

Adicional a todo lo expuesto y ante la inexistencia para Bogotá de registro de parqueaderos para la puesta a disposición de los vehículos inmovilizados por orden judicial, tenía obligación el agente de policía de llevar el vehículo a los parqueaderos autorizados por el DISTRITO DEBOGOTÁ para la inmovilización de vehículos por infracciones de tránsito, el cual es responsabilidad de la GyP Bogotá S.A.S. mediante contrato de concesión que celebró la Secretaría Distrital de Movilidad conforme aparece en comunicación del 24 de abril de 2018 en la página de la ALCALDIA DE BOGOTÁ (<https://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/2552>), de la que se dilucida que el PARQUEADERO J&L no se encuentra autorizado para la custodia de estos vehículos, lo que no se encuentra controvertido por este Parqueadero dentro de la presente acción de tutela, pues se mantuvo silente en el término del traslado.

Finalmente, debe señalarse que no es de recibo la acotación que hace el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en su contestación, en la que indica que para la materialización de la aprehensión no se requiere de un oficio. Debe recordarse a esa agencia judicial que el Código General del Proceso en el artículo 111, señala la forma en que el Juez se comunica con las autoridades y particulares, encontrándose los *“despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.”*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Y en lo tocante a las medidas cautelares, indica el artículo 298 *Ibidem*, que *“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.”*

De tal manera que es evidente las irregularidades presentadas en la aprehensión del vehículo de placas FYO-765 por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, pues esta institución no contaba con orden registrada ante la SIJIN en atención a que el JUZGADO 38

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., nunca emitió oficio comunicando dicha orden judicial, sumado a que el policial que llevo a cabo el procedimiento ante la puesta en conocimiento del auto que libró orden de aprehensión, no verifico el parqueadero autorizado por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ para la puesta en custodia del automotor capturado, aunado a que el PARQUEADERO J&L no se encuentra autorizado para el bodegaje de vehículos capturados por orden judicial.

En consecuencia, es procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA.

Por tanto, se ORDENARÁ al PARQUEADERO J&L SEDE 2, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, entrega al vehículo Renault, Kwid, modelo 2020, de placas FYO-765 a la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, identificada con C.C. Nro. 1.111.194.194 de Mariquita, Tolima, sin cobrar valor alguno de servicio de parqueadero, por lo expuesto en esta sentencia.

Por otro lado, se ORDENA a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, abra la actuación administrativa correspondiente, con miras a establecer el mérito disciplinario del patrullero CRISTIAN DANILO BRAVO DÍAZ, por le procedimiento inadecuado en la captura del vehículo de placas FYO-765, conforme lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de **48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, **ENTREGUE** al vehículo Renault, Kwid, modelo 2020, de placas FYO-765 a la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, identificada con C.C. Nro. 1.111.194.194 de Mariquita, Tolima, sin cobrar valor alguno de servicio de parqueadero, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que, en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, abra la actuación administrativa correspondiente, con miras a establecer el mérito disciplinario del patrullero CRISTIAN DANILO BRAVO DÍAZ, por el procedimiento inadecuado en la captura del vehículo de placas FYO-765, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Disponer la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo Secretaría proceda a remitir la actuación surtida a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964194efb88dd123f742ef7de319b7bb17253ed49b959db1ddebac860c73ccdf**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: TUTELA 51 2023 283 01 FALLO DRA GARCIA

Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:56

Para:Tutelas Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<tutelasjuzgado51ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (673 KB)

11001 3103 051 2023 00283 01 CONTRA JUZ 38 CIVIL MPAL -CONFIRMA relevancia consti_irreg padero.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., (fecha)**

Señores:

Ciudad.-

REFERENCIA:

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011;
LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:51

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erik_1987@hotmail.es <erik_1987@hotmail.es>; avalerorivera@hotmail.com <avalerorivera@hotmail.com>; Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bodegajudicialjyl@hotmail.com <bodegajudicialjyl@hotmail.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; dibie.asjud@policia.gov.co <dibie.asjud@policia.gov.co>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos OIT - Bogotá - Bogotá D.C. <csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co>; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

Asunto: TUTELA 51 2023 283 01 FALLO DRA GARCIA

**POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL
CORREO**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Oficio No O.P.T.5025

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Señores:

ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA
erik_1987@hotmail.es

avalerorivera@hotmail.com

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
notificacion.tutelas@policia.gov.co
dibie.asjud@policia.gov.co
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

PARQUEADERO J&L SEDE 2.
bodegajudicialjyl@hotmail.com

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de Tutela
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA
SERRANO
Proceso N°:11001310305120230028301
De ERICA PAOLA OBANDO M
CONTRA JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Me permito notificar **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida por el H. Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 3103 051 2023 00283 01
Accionante.	Erica Paola Obando Marulanda.
Accionados.	Juez 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., Policía Nacional, Banco de Bogotá y Parqueadero J&L.
Vinculados.	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación formulada por la Representante Legal del Parqueadero J&L, frente al fallo fechado 7 de junio de 2023, proferido por el Juez 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro de la presente acción de tutela¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, en protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de «*defensa, daños patrimoniales, abuso del derecho, vías de hecho*» pidió como medida provisional:

*“se ordene de manera inmediata la entrega del vehículo automotor de placas **FYO765**, sin costo alguno en razón a que el mismo no era la autoridad competente para recibir el mismo, y sea puesto a disposición al parqueadero autorizado por el Banco de Bogotá acreedor garantizado o entregado a mi*

¹ Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 26 de junio de 2023, Secuencia 5421.

*propiedad, en razón a que no existe deuda actual con el **BANCO DE BOGOTA**, hasta que se profiera el fallo de la tutela, lo anterior con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que es una medida necesaria y urgente, para no agravar mi situación.”*

Y, como petición principal:

*“se declare **NULO DE PLENO DERECHO**, todo lo actuado desde el 17 de enero de 2023. De igual forma se **REVOQUE O DEJE SIN EFECTOS**, la aprehensión del vehículo automotor por abuso del derecho, por omisión y sin cumplir con los requisitos legales para ello, por parte de la Policía Nacional.”.*

2.2. Lo anterior, con sustento en los siguientes hechos que se compendian a continuación:

2.2.1. Que dentro del proceso de garantía mobiliaria que correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal (Rad. 11001 4003 038 2022 01173 00) instaurado por el Banco de Bogotá, no hay oficio alguno al apoderado de la entidad financiera y a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo de placa FY0765, marca Renault, Línea KWID.

2.2.2. Que el automotor fue retenido el 15 de febrero de 2023, por la Policía y puesto a disposición del Juzgado Municipal el 20 de febrero de 2023; sin embargo, no se allegó por parte de la primera autoridad que la segunda haya emitido y enviado una orden judicial mediante oficio.

2.2.3. Que el 17 de febrero de 2023, el Parqueadero J&L, indicó a la autoridad judicial que el vehículo fue dejado en sus instalaciones.

2.2.4. Que, desde el 28 de febrero de 2023, fecha en la que radicó la primera terminación y hasta el 3 de mayo del mismo año en la que se terminó el proceso, trascurrieron 3 meses sin que el Juzgado hubiere ordenado la entrega del vehículo automotor al acreedor, conforme al Decreto 1835, numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3.

2.2.5. Después de poner de presente en el hecho 17, una serie de circunstancias que no observa en el expediente e irregularices que, en su sentir, se presentaron, dijo que el Juzgado sin haber emitido o radicado orden judicial para la aprehensión del vehículo, sólo hasta el 18 de mayo del presente año, ordenó la entrega y, recibió liquidación del Parqueadero J&L, sede 2, por la suma de \$9'424.200.

2.2.6. Que considera trasgredido su derecho al debido proceso, por un mal proceder al momento de la aprehensión (extralimitación y abuso del derecho) por la Policía Nacional y el Juzgado no se pronunció al respecto; además el

Parqueadero no debió admitir el vehículo por no estar autorizado como tampoco para estar cobrando una deuda excesiva (abuso de poder).

3. RÉPLICA

3.1. Banco de Bogotá S.A. (Vinculado), en su condición de acreedor garantizado dentro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria iniciada en contra de la accionante, después de dar a conocer el trámite del proceso 11001 4003 038 2022 01173 00 de conocimiento del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., que terminó por pago total de la mora de la obligación el 25 de abril de 2023, y donde se solicitó la entrega del automotor de placa FYO-765 a Erica Paola Obando Marulanda; dijo que los derechos de esta última han sido vulnerados por las irregularidades desplegadas por el Agente de Policía actuando a nombre de la Policía Nacional que recurrió a conductas mal intencionadas con el fin de materializar una supuesta orden de aprehensión inexistente y al actuar en contra de las instrucciones impartidas respecto del parqueadero al cual debía ser trasladado el vehículo en caso de una eventual orden de inmovilización. Y, agregó que es excesivo el cobro de la tarifa en el Parqueadero J&L Sede 2 que va en contraposición de la Resolución No. DESAJBOR22-6157 del 4 de noviembre de 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

3.2. El Juez 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., indicó que le correspondió por reparto solicitud de garantía mobiliaria (Rad. 11001 4003 038 2022 01173 00) y libró orden de aprehensión mediante auto de 17 de enero de 2023, contra el vehículo de placa FYO765 de propiedad de la accionante. Añadió que el 17 de febrero de 2023, se remitió informe por parte del Parqueadero J&L, mediante el cual se denota que el vehículo fue puesto a su disposición por parte de la Policía Nacional Sijin Sección Automotores. Y, que, por auto de 25 de abril del presente año, por petición de la parte actora, dio por terminado el trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo automotor citado, librando los respectivos oficios entregados a la parte afectada con la aprehensión, el 18 de mayo siguiente.

Considera haber actuado con estricto apego al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que regulan los trámites de aprehensión de garantías mobiliarias.

En cuanto a la orden de aprehensión indicó que de conformidad con el informe secretarial sí elaboró el oficio, pero no lo entregó a la policía o al abogado; luego, desconoce el canal por el cual la policía se enteró de la orden de aprehensión; además que *“en el auto que ordenó la aprehensión se*

indicó expresamente que el móvil debía ser conducido a los señalados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud, así que no es cierto que el despacho haya ordenado poner a disposición de un tercero ajeno al acreedor (y posteriormente al deudor) el vehículo. Este juzgado desconoce la actuación de la Policía que contrarió tal orden, y por qué lo hizo.”.

Finalmente, arguyó que la accionante no acudió primero ante ese despacho para poner de presente sus descontentos, lo que hace inviable este mecanismo en aplicación al principio de subsidiariedad.

3.3. El Jefe de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, manifestó que procedió a requerir al patrullero Cristian Danilo Bravo Díaz, integrante Grupo de Reacción de la Estación de Policía Chapinero, quien a través del comunicado oficial No. GS-2023-263899-MEBOG del 30 de mayo de 2023, dio a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron durante la ejecución (Documento “10RtaMebog”, carpeta “01Juzgado51CivilCircuito”), que no fueron otras que:

COPER 1-ESTPO - 3.1

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Señor capitán
JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ
Jefe Asuntos Jurídicos
Avenida Caracas 6-05
Bogotá D.C.

Asunto: informe procedimiento de inmovilización vehículo de placa FYO-765.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi capitán, las acciones realizadas con ocasión de la inmovilización del vehículo automotor de placas FYO-765, así:

El día 15 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 11:05 horas, momentos en que me encontraba realizando registro de antecedentes a vehículos sobre la carrera séptima a la altura de la calle 94 en el norte de Bogotá, procedí a realizar la señal de pare al vehículo automotor identificado con la placa FYO-765, el cual era conducido por el señor CARLOS OLARTE, quien de manera inmediata me manifestó que omitiera el ingreso de dicha placa al sistema PDA de la Policía Nacional, argumentado que estaba requerido por autoridad judicial con ocasión a la mora en el pago de unas cuotas a la entidad financiera.

Posterior a ello y frente a la manifestación verbal del conductor del vehículo, de manera inmediata procedí a efectuar la consulta de antecedentes en la página oficial de la rama judicial, de lo cual la misma arrojó como resultado un requerimiento vigente por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, actuando en calidad de demandante el Banco de Bogotá y como demandando la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, librando orden de aprehensión para el rodante de placas FYO-765.

Así mismo, al señor conductor se le puso de presente de manera física el oficio emitido por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual la autoridad judicial decretó la aprehensión del rodante, desmintiendo así lo señalado por la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA en la acción de tutela, toda vez que ella no estuvo presente en el momento del procedimiento razón por la cual no podría dar fe de lo sucedido.

De la misma manera, obra oficio de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, Representante Legal del Parqueadero J&L, quien dio a conocer al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, que por parte de la Policía Nacional se dejó en custodia el rodante de placas FYO-765, teniendo en cuenta el requerimiento judicial emanado de la autoridad competente que lo solicita, como también anexó en el mismo copia del acta de inventario y fotografías de la parte lateral derecha del rodante.

De igual modo, me permito señalar a mi Capitán que el automotor fue dejado en custodia del parqueadero de razón social J&L, toda vez que en el momento de la aprehensión de parte nuestra y luego de indagar concluimos que este lugar cuenta con la autorización para la custodia y tenencia de vehículos por orden de embargo, dejando claro que dicha situación no se generó con el ánimo de afectar el patrimonio económico del propietario del automotor, simplemente se actuó conforme a lo

Página 1 de 2

Por otro lado, señaló que en lo atinente a la entrega del vehículo no es de su competencia y frente a un posible actuar inadecuado por parte del uniformado durante el procedimiento de inmovilización del rodante, será la autoridad policial con atribuciones disciplinarias la encargada de establecer si encuentra mérito para dar inicio a indagación preliminar en contra del policial que participó en el mismo.

3.4. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Parqueaderos, puso de presente su falta de legitimación en la causa por pasiva y aclaró que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual con los parqueaderos que fueron autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial, pues no intervinieron en el proceso de inmovilización y en ningún caso, los vehículos fueron puestos a su disposición y menos le informaron de la aprehensión de los mismos; por ello, pidió su desvinculación.

3.5. El Parqueadero J&L, ante requerimiento efectuado en primera instancia, guardó silencio.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *A quo* concedió el amparo al debido proceso de la accionante, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO J&L SEDE 2, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de **48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, **ENTREGUE** al vehículo Renault, Kwid, modelo 2020, de placas FYO-765 a la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, identificada con C.C. Nro. 1.111.194.194 de Mariquita, Tolima, sin cobrar valor alguno de servicio de parqueadero, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que, en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, abra la actuación administrativa correspondiente, con miras a establecer el mérito disciplinario del patrullero CRISTIAN DANILO BRAVO DÍAZ, por el procedimiento inadecuado en la captura del vehículo de placas FYO-765, conforme lo expuesto en esta providencia.”

Lo anterior, por cuanto dentro del trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria 11001 4003 028 2022 01173 00 iniciada por el Banco de Bogotá con ocasión de la aprehensión del vehículo FYO-765 ordenada por el Juez 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., se desconoció la reglamentación que rige la aprehensión de vehículos, por parte de la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá, pues si bien existía orden de inmovilización, está jamás fue comunicada por el Juez citado a la autoridad policial. (art. 167 Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y Acuerdo 2586 de 2004, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Además, dijo que el Parqueadero J&L no se encuentra autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, en atención a que dicha Seccional mediante Resolución DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de

2022, no conformó el registro de parqueaderos para tal efecto, en atención a que los aspirantes presentados a la convocatoria no cumplieron con los requisitos exigidos, aunado a que de la lectura de la Resolución se dilucida que el citado parqueadero ni siquiera se presentó a la convocatoria.

Para el efecto, se basó en lo normado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada mediante Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el Decreto 1074 de 1015 y en este último en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70; en el oficio Nro. S-2020- 372952/MEBOG-ASJUR-29.25 del 26 de octubre de 2020, dirigida a “COMANDANTES COSEC 1 AL 4, COMANDANTES DE ESTACION DE 1 A 19-21 Y 22 – SIJIN AUTOMOTORES y TODAAS LAS ESPECIALIDADES POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ”, y al observar que “no había oficio librado por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dirigió a la SIJIN ordenando la captura del vehículo antes aludido, pues el oficio fue puesto en conocimiento por el conducto del vehículo al patrullero que aprehendió el vehículo, como se indica en el informe rendido por el patrullero, por lo que evidentemente la captura no estaba registrada en el sistema de la DIJIN y además el policial no se comunicó con el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para confirmar la orden de captura y el parqueadero al cual debía ponerse en custodia el rodante.”.

Asimismo, porque de conformidad con el informe rendido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y el apoderado del Banco de Bogotá, del que se dilucida que efectivamente se dio trámite la Garantía Mobiliaria ejecutada por la entidad financiera en mención, no se libró el oficio para materializar la orden de aprehensión del rodante.

Y, porque “llama la atención del Despacho cómo la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ llevó el vehículo al PARQUEADERO J&L sin haber confirmado que este era el lugar autorizado para la custodia del automotor, pues no puede pasarse por alto que en el auto emitido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el que se libró la orden de aprehensión, en el ordinal tercero se indicó que “una vez aprehendido el vehículo precitado, HÁGASE LA ENTREGA de éste al acreedor Banco de Bogotá S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor [...], **en el parqueadero que este indique**” (resaltado intencional por el Despacho)”

En virtud lo anterior, señaló que son evidentes las irregularidades presentadas en la aprehensión del vehículo por parte de la Policía Metropolitana, ya que no contaba con orden registrada ante la SIJIN en atención a que el Juzgado nunca emitió oficio comunicando dicha orden judicial, sumado a que el policial que llevó a cabo el procedimiento ante la puesta en conocimiento del auto que libró orden de aprehensión, no verificó si el parqueadero estaba autorizado por el acreedor Banco de Bogotá para la puesta en custodia del automotor capturado, aunado a que el Parqueadero J&L no se encuentra facultado para el bodegaje de vehículos aprehendidos por orden judicial.

5. IMPUGNACIÓN

El Parqueadero J&L, en desacuerdo con la decisión de primera instancia, manifestó que no se ajusta a derecho debido a lo siguiente:

“si bien es cierto este parqueadero, recibió el vehículo lo realizó en calidad de depósito con base a lo amparado y regulado por la norma Derecho al Trabajo, por lo cual el Pago del Servicio de Cuido Custodia Guarda del vehículo de placas FYO, 765, donde el PAGO DEL SERVICIO, debe ser cancelado que es de Ley, y por ello no se debe sustraer, y menos por la autoridad judicial.

Es decir que con relación al Pago que es de ley este en caso requerido, el juzgado de conocimiento debe realizar la respectiva liquidación en caso de presentarse inconformidad por la parte que se sienta afectada.”

De otro lado, dijo que la acción de tutela no fue establecida para pronunciarse sobre afectaciones o situaciones que sean relacionadas con situaciones económicas, *“por cuanto es un Derecho de ley El Derecho al Trabajo que se le Vulnera a este Parqueadero J&L, al ordenar un Juez de la Republica que se sustraiga el Pago de un Servicio reconocido en la ley.”* y que *“está en toda la disposición de hacer entrega inmediata del vehículo, pero la persona que lo retire debe cancelar lo de ley, conforme la norma lo establece.”*.

Finalmente, su descontento se centra en el pago del servicio del parqueadero prestado y que se debe cancelar.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. Competencia

La Sala de Decisión, es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia, en atención a lo establecido en los artículos 86 de la Carta Constitucional, 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a

menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos; de tal manera que se impida el uso indebido del mecanismo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los llamados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y como especiales, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

De otro lado, y en lo que respecta a este mecanismo, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que los rodantes “(...) que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)”.

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, que en lo pertinente consagra:

“PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...).

SEGUNDO. - Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo. (...).

TERCERO. - Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1º.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

CUARTO. - El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su

inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas (...).”

El artículo 8º de la citada reglamentación, establece que “[L]as Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. (...)”.

6.3. Caso concreto.

La acción constitucional invocada gira en torno a la aprehensión que ordenó el Juez 38 Civil Municipal de esta Ciudad, dentro del proceso de garantía mobiliaria (Rad. 11001 4003 038 2022 01173 00) instaurado por el Banco de Bogotá en contra de la aquí accionante, en donde se le inmovilizó el vehículo de su propiedad de placa FY0765, marca Renault, por parte de la Policía Nacional, dejándose en custodia del Parqueadero J&L sede 2, quien condicionó su entrega al pago del valor correspondiente a los servicios de grúa y parqueadero prestados, por la suma de \$9'424.200³. Para el efecto, se pretende lo siguiente:

*“se ordene de manera inmediata la entrega del vehículo automotor de placas **FY0765**, sin costo alguno en razón a que el mismo no era la autoridad competente para recibir el mismo, y sea puesto a disposición al parqueadero autorizado por el Banco de Bogotá acreedor garantizado o entregado a mi propiedad, en razón a que no existe deuda actual con el **BANCO DE BOGOTA**, hasta que se profiera el fallo de la tutela, lo anterior con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que es una medida necesaria y urgente, para no agravar mi situación.”*

Y, como petición principal:

*“se declare **NULO DE PLENO DERECHO**, todo lo actuado desde el 17 de enero de 2023. De igual forma se **REVOQUE O DEJE SIN EFECTOS**, la aprehensión del vehículo automotor por abuso del derecho, por omisión y sin cumplir con los requisitos legales para ello, por parte de la Policía Nacional.”.*

Lo dicho, en virtud de considerar transgredido su derecho al debido proceso, por el mal proceder de la Policía Nacional al momento de la aprehensión del automotor referido (extralimitación y abuso del derecho), dado que no hay oficio alguno al apoderado de la entidad financiera y a la Policía Nacional para su inmovilización; además, el parqueadero citado no está autorizado y está cobrando una deuda excesiva (abuso de poder).

³ Expediente digital de Tutela, documento 04.

Por su parte, el funcionario constitucional de primera instancia, concedió el amparo invocado, mandando esto:

“SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO J&L SEDE 2, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, ENTREGUE al vehículo Renault, Kwid, modelo 2020, de placas FYO-765 a la señora ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA, identificada con C.C. Nro. 1.111.194.194 de Mariquita, Tolima, sin cobrar valor alguno de servicio de parqueadero, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, abra la actuación administrativa correspondiente, con miras a establecer el mérito disciplinario del patrullero CRISTIAN DANILO BRAVO DÍAZ, por el procedimiento inadecuado en la captura del vehículo de placas FYO-765, conforme lo expuesto en esta providencia.”⁴

Lo anterior, al observar que se desconoció la reglamentación que rige la aprehensión de vehículos, por parte de la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá, pues si bien existía orden de inmovilización, está jamás fue comunicada por el Juzgado a la autoridad policial. (art. 167 Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y Acuerdo 2586 de 2004, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Además, que el Parqueadero J&L no se encuentra autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, en atención a que dicha Seccional mediante Resolución DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022, no conformó el registro de parqueaderos autorizados para tal efecto, en atención a que los aspirantes presentados no cumplieron con los requisitos exigidos, aunado a que el citado parqueadero ni siquiera se presentó a la convocatoria.

También lo informado en el oficio Nro. S-2020- 372952/MEBOG-ASJUR-29.25 del 26 de octubre de 2020⁵, dirigido a “COMANDANTES COSEC 1 AL 4, COMANDANTES DE ESTACION DE 1 A 19-21 Y 22 – SIJIN AUTOMOTORES y TODAAS LAS ESPECIALIDADES POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ”, en donde se evidenció por el funcionario constitucional que “no había oficio librado por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., dirigió a la SIJIN ordenando la captura del vehículo antes aludido, pues el oficio fue puesto en conocimiento por el conducto (sic) del vehículo al patrullero que aprehendió el vehículo, como se indica en el informe rendido por el patrullero, por lo que evidentemente la captura no estaba registrada en el sistema de la SIJIN y además el policial no se comunicó con el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para confirmar la orden de captura y el parqueadero al cual debía ponerse en custodia el rodante.”. Lo que se corroboró con el informe rendido

⁴ Expediente digital de Tutela, documento 18.

⁵ Expediente digital de Tutela, documento 08, Pdf. 31-33.

por el Juez 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el apoderado del Banco de Bogotá⁶, del que se dilucida que efectivamente se dio trámite la Garantía Mobiliaria ejecutada por la entidad financiera en mención, sin que se haya librado el oficio para materializar la orden de aprehensión del rodante.

Y, porque *“llama la atención del Despacho cómo la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ llevó el vehículo al PARQUEADERO J&L sin haber confirmado que este era el lugar autorizado para la custodia del automotor, pues no puede pasarse por alto que en el auto emitido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el que se libró la orden de aprehensión, en el ordinal tercero se indicó que “una vez aprehendido el vehículo precitado, HÁGASE LA ENTREGA de éste al acreedor Banco de Bogotá S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor [...], **en el parqueadero que este indique**” (resaltado intencional por el Despacho)”*.

Bajo ese contexto, se advierte que el veredicto confutado se confirmará, puesto que en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se halla comprometido el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Erica Paola Obando Marulanda (art. 29 de la Constitución Política), y, por ende, no se puede anteponer la falta de subsidiariedad del mecanismo, dando lugar al resguardo de este último, como pasa a explicarse:

La jurisprudencia constitucional ha decantado con suficiencia los presupuestos generales que deben confluir y verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del «juez de tutela». Específicamente en el punto aludido, recientemente señaló que:

*“(...) **la relevancia constitucional** tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces” [Sentencia SU-573 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido]. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.*

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que *“le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes” [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa]. Un asunto carece de relevancia constitucional*

⁶ Expediente digital de Tutela, documento 09 y 09.

cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general. [Sentencia T-610 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

4.6. Segundo, *“el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental” [Sentencia SU-439 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.*

4.7. Tercero, *la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)”⁷ (CC. Sentencia SU-128 de 2021) (Se resalta por la Sala)*

Con base en las pruebas recaudadas y que se tiene para resolver esta instancia, son evidentes las irregularidades presentadas en la aprehensión del automotor de placa FY0-765, por parte de la Policía Metropolitana, puesto que no mediaba orden registrada ante la SIJIN, ya que el Juez de conocimiento, si bien elaboró el oficio de comunicación de la medida, éste no fue entregado al apoderado de la entidad financiera, ni radicado ante dicha autoridad; luego entonces, dicha situación no se acompasa con la normatividad aplicable a este tipo de asuntos, como se dejó sentado por el Juez *A quo*. A ello se agrega que el Parqueadero J&L no se encuentra autorizado para el bodegaje de vehículos capturados por orden judicial.

Así las cosas, el amparo debía abrirse paso, en virtud de las reclamaciones relacionadas con las irregularidades de la Policía Nacional ante el actuar de uno de sus funcionarios y del parqueadero que recibió en custodia el rodante

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021.

sin estar autorizado para ello; en consecuencia, no son de recibo los argumentos del impugnante, siendo que los hechos revelados, por su gravedad, merecen una expedita solución, como es del caso, máxime cuando se está comprometiendo la dignidad de la justicia.

Corolario, es claro para la Sala que las referidas omisiones indudablemente produjeron la transgresión a la garantía superior al debido proceso, en tanto que, se *reitera*, la autoridad policiva, no actuó en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, lo que justifica la intervención de esta especial justicia en aras de restablecer la prerrogativa conculcada. Sin más consideraciones, se ratificará el veredicto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de junio de 2023, por el Juez 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo*, como a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz, en el término legal, por Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, en el término legal, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d69c755c651a02586c2070b1e26759f6ac6f3489d6c010fb2f40975d8321f52**

Documento generado en 21/07/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLAUDIA XIMENA
BASTIDAS FUERTES
Nit 37.121.446- 5

Estado de cuenta: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Moneda: Peso colombiano

0 00 COP	0 00 COP	0 00 COP	0 00 COP	00 00 COP
Deuda por cobrar	Valor a favor	Saldo cartera	Vencido	Por vencer

[X Reclamar](#)
[🖨 Imprimir](#)
[✈ Reenviar](#)
[💬 Comentar](#)
[Mds ▾](#)

Valor factura
\$ 16,084,040.00
 COP

Saldo
\$ 0.00 COP

Por vencer
\$ 0.00 COP

Vencido
\$ 0.00 COP



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
 NIT 37.121.446-5
 CL 28 2 20
 Tel: (035) 3502405808
 Yopal - Colombia
 claudibax1010@hotmail.com



Factura electrónica de venta
No. P 2641

Senores	ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA		
NIT	1.111.194.194-8	Teléfono	(000) 2520884 - Ext. 000
Dirección	CARRERA 4 8 15	Ciudad	Mariposa - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	18/08/2023, 17:42
Expedición	18/08/2023, 17:43
Vencimiento	18/08/2023

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Perqueadero	184.00	13,456,040.00
2	Transporte de Cruz	1.00	2,618,000.00

Total Items: 2

Valor en Letras:
 Dieciséis millones ochenta y cuatro mil cuarenta pesos m/cte

Total Bruto	13,516,000.00
IVA 19%	2,568,040.00
Total a Pagar	16,084,040.00

Estado de cuenta elaborado y enviado a través de **Stigo**. Si desea esta funcionalidad [Contáctenos](#)

Reenviar

Imprimir o descargar pdf



CLAUDIA XIMENA
BASTIDAS FUERTES
Nit 37.121.446-5

Estado de cuenta: ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

Moneda: Peso colombiano

0⁰⁰ COP

Deuda por cobrar

0⁰⁰ COP

Valor a favor

0⁰⁰ COP

Saldo cartera

0⁰⁰ COP

Vencido

0⁰⁰ COP

Por vencer

• Factura FV-2-2541 **leída** por ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA

19 ago. 2023 - 08:08

• Factura FV-2-2541 **enviada** a ERICA PAOLA OBANDO MARULANDA(erik_1987@hotmail.es)

18 ago. 2023 - 17:44